



**SECRETARIA.-** Chaparral Tolima, 10 de mayo de 2022.- A Despacho del señor Juez la anterior demanda que correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

ARCENIS RAMIREZ.  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chaparral Tolima, once de mayo de dos mil veintidós.

731684003001-2022-00114-00
Demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A. Nit. 901-128.535-8. Correo <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com">notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com</a>
Demandado: GABRIELA CARDONA LATORRE. C.C. 28.689.169 y WILLIAM CARDENAS ZAMUDIO. C.C. 14.281.467. Sin correo electrónico.

Del documento acompañado con la demanda resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. P.,

**RESUELVE:**

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a cargo de los señores GABRIELA CARDONA LATORRE y WILLIAM CARDENAS ZAMUDIO, mayores de edad, residentes en Rioblanco Tolima, a favor de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S. A., con domicilio en la ciudad de Ibagué, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. \$3.010.071.00 M. Cte., de capital insoluto, representado en el pagaré No.727190204551, aportado con la demanda.
  - 1.2. \$776.728.00 M. Cte., que corresponde a intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados, liquidados sobre el capital antes mencionado desde el 19 de mayo del 2019, hasta el 04 de mayo de 2022.
  - 1.3. Por los intereses moratorios causados por el capital antes mencionado, liquidados a la tasa más alta determinada por la SUPERFINANCIERA, desde el 6 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.4. **Se niega** la orden de pago por la suma de \$215.102.00.00 M. CTE., como gastos de cobranza, por cuanto, éstos deben ser ordenados y tasados, una vez sea notificado al deudor, como lo indican los arts. 440 y 446 del C. G. P.
  - 1.5. Se ordena el pago de la suma de \$9.670.00 M. Cte., por concepto de póliza de seguro.
  - 1.6. Se niega la orden de pago por la suma de \$602.014.00, M. Cte., por cuanto no está acreditado su origen; además que, los gastos de cobranza deben ser ordenados y liquidados conforme lo disponen los arts. 440 y 446 del C. G. P.

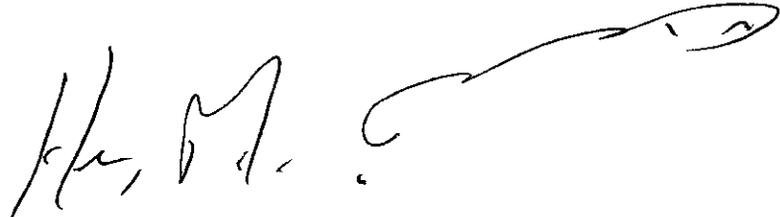
Sobre gastos y costas del proceso se decidirá oportunamente.

ORDENASE a los demandados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco días.

2. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma indicada en los arts. 289 y ss. del C. G. P., concordante con el art. 8 y ss. del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que cuentan con un término de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que pretendan hacer valer.
3. Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al abogado NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑA, para actuar en este asunto como apoderada judicial de LA FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. ~~07~~ hoy 12 de mayo de 2022.  
La secretaria,  
  
ARCENIS RAMIREZ.